

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 9 DEL AÑO 2013.

No.10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1803.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.



EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO DECRETOS N° 1803

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de Hacienda Pública del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, la doctrina y la jurisprudencia fiscal, en lo que no contravenga lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 2. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el año calendario 2013 percibirá el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de las estimaciones contenidas en el tabulador del Artículo 3 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio.
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal.
- III. Ingresos considerados como virtuales.
- IV. Expectativas de ingresos por financiamientos.
- V. Los ingresos propios a recaudar.
- VI. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.
- VII. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, son los siguientes:

A. INGRESOS PROPIOS	\$697,801.00
1. IMPUESTOS	\$181,000.00
1.1. Impuesto Predial	\$150,000.00

1.2. Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$15,000.00
1.3. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$1,000.00
1.4. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$15,000.00

2. DERECHOS **\$319,800.00**

2.1. Aseo Público	\$8,000.00
2.2. Mercados	\$28,800.00
2.3. Panteones	\$2,000.00
2.4. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$12,000.00
2.5. Licencias y Permisos de Construcción	\$1,500.00
2.6. Licencias, Permisos y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$2,000.00
2.7. Servicios Prestados en Materia de Educación y Deporte	\$1,000.00
2.8. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$1,500.00
2.9. Anuncios y Publicidad	\$2,000.00
2.10. Agua Potable	\$8,000.00
2.11. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1,500.00
2.13. Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1,500.00
2.14. Servicios Prestados por la Tesorería Municipal	\$250,000.00

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS **\$45,000.00**

3.1. Contribuciones de Mejoras	\$45,000.00
--------------------------------	-------------

4. PRODUCTOS **\$48,001.00**

4.1. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1,000.00
4.2. Derivado de Bienes Muebles	\$22,000.00
4.3. Otros Productos	\$25,000.00
4.4. Productos Financieros	\$1.00

5. APROVECHAMIENTOS **\$104,000.00**

5.1. Derivados de los Bienes de Dominio Público	\$20,000.00
5.2. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$60,000.00
5.3. Derivados de Recursos Transferidos al Municipio y Donaciones	\$1,000.00
5.4. Recargos e indemnizaciones	\$2,000.00
5.5. Donativos y Aportaciones	\$20,000.00
5.6. Aprovechamientos Diversos	\$1,000.00

B. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES **\$16'487,964.00**

6. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES **\$3,667,885.00**

6.1. Fondo Municipal de Participaciones	\$2'517,849.00
6.2. Fondo de Fomento Municipal	\$942,209.00
6.3. Fondo Municipal de compensación	\$151,178.00
6.4. Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$56,649.00

7. APORTACIONES FEDERALES (Ramo 33) **\$14'685,941.13**

7.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (fondo III)	\$12'780,847.45
---	-----------------

7.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FONDO IV) \$1'905,093.68

C. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$2.00
8. PROGRAMAS FEDERALES	\$1.00
9. PROGRAMAS ESTATALES	\$1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$19'051,629.13

cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son Productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- V. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- VI. Son aportaciones federales los recursos que percibe el municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2013.
- VII. Son subsidios federales los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VIII. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor.
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
 - c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el Artículo 3.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley y en el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este Artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales, se considerarán Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cuales quiera otra que se oponga en términos fiscales.

El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales corresponde originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no serán delegables.

Para estos efectos se considerarán como funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería Municipal por conducto de su titular emitirá, en su caso, los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los funcionarios o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

ARTÍCULO 5. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo.
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de Derecho Público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del Dominio Público distintos de las contribuciones y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal, la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 6. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia a través de una oficina que se ubicará al interior del Palacio Municipal del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, donde se procurará:
 - a) Proporcionar auxilio y orientación a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - b) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos.
 - c) Elaborar los formatos requeridos en forma que pueden ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad.
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales.
 - e) Proporcionar información de acuerdos completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes.

- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas, los cuales no constituirán instancia.
- g) Emitir los acuerdos de extensión de Impuestos Predial y de Impuesto de Traslación de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los Artículos 57 y 65 de la presente Ley, en relación con el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales Municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar o habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación o presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.
- II. Expedir circulares de carácter general para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- V. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
- VI. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas hasta en un 70%, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su defecto, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción; para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

El presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este Artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal por conducto de la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realice la Tesorería Municipal únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia y control de los formatos a utilizarse, e interviene en su destrucción cuando así proceda junto con los materiales empleados en su producción. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este Artículo no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el

Tribunal de lo Contencioso, basta que estén autorizadas por la Autoridad a que se refiere este Artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior, todas las Dependencias Municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería Municipal todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos.

Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras Dependencias o Entidades Oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio en términos del Artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley, y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón por conducto de Tesorería Municipal cobrará hasta el 20% de indemnización en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las Instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.

ARTÍCULO 8. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio

correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas ha dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente. En caso contrario, cuando se presente un adeudo por dos o más ejercicios fiscales, las Autoridades Fiscales podrán generar un procedimiento de cancelación de licencia o permiso, apegado a los principios de legalidad y audiencia constitucionales.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.

Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9. Las Autoridades de todas las Dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del Derecho de Aseo Público.

ARTÍCULO 10. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros Municipios del país.
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, para buses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este Artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por Autoridad Judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud

- o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este Artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición por escrito en un término de 30 días hábiles a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las Autoridades Fiscales y Administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente e independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente Artículo. Caso contrario, el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los Artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.
- i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el Artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
- a) Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.
- b) La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes con responsabilidad clara de parte del contribuyente, se solicitará al contribuyente complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.
- c) A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- d) En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
- Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega de ésta.

- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal y las Autoridades Fiscales.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto, solo personal debidamente autorizado por la Tesorería Municipal y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos.
- a) Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería Municipal tenga acceso a información de carácter confidencial.
- b) Sólo por autorización expresa de la Tesorería Municipal y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas puede tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los tramites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada.
- XV. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.
- registradas como perito valuador ante la Autoridad Fiscal. Para registrarse como perito valuador se deberá acreditar ante la Presidencia Municipal los siguientes requisitos:
- I. Que tenga acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional.
 - II. Que tengan como mínimo una experiencia de seis meses en valuación inmobiliaria.
 - III. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón
 - IV. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuadora.

La Autoridad fiscal generará un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el catastro Municipal.

Las personas a que se refieren en este Artículo deberán presentar ante la Tesorería Municipal a más tardar el día 15 de cada mes copia de los avalúos que suscriban, realizados en el mes inmediato anterior respecto de inmuebles ubicado en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por la autoridad.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería Municipal podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 16. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda previo programa establecido, se condenen o reduzcan multas extemporáneas, recargos, contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley, así como condonen o reduzcan multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo. En el caso de la suerte Principal, la reducción no podrá exceder del setenta por ciento de la contribución, producto o aprovechamiento de que se trate, excepto cuando el acuerdo de descuento sea emitido por el Cabildo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para la zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos y multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

De igual manera, para fines del Impuesto Predial, se faculta al Presidente Municipal para que en situaciones de afectaciones económicas o diversos sectores de la Sociedad resultantes de las modificaciones establecidas en esta Ley, se autoricen ajustes en bases gravables.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente Artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 17. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso destinado a un fin específico, al tiempo que los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio serán recaudados por las Autoridades Fiscales o las personas que las mismas autoricen.

ARTÍCULO 12. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

ARTÍCULO 14. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.

ARTÍCULO 15. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier Dependencia Municipal, deberá realizarse por personas físicas que se encuentren

En ningún caso podrá el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Solo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 18. El Cabildo y la Autoridades Fiscales continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 19. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley, y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos se realizará mediante pago directo en la Tesorería Municipal.

Para la recepción de cobros mediante el pago efectivo en la Tesorería Municipal, el encargado tendrá bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2013 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este no deberá rebasar el monto de 800 pesos.

ARTÍCULO 21. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de un comprobante oficial de pago foliado expedido por la Tesorería Municipal que deberá contener el sello y la firma del Tesorero Municipal, así como expresar en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los Artículos 33 y 34 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores provenientes de la recaudación, la cual comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

ARTÍCULO 23. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar a la Policía Preventiva Municipal protección adicional de la Tesorería Municipal.

Cuando la Policía Preventiva Municipal no esté en actitud de proporcionar dichos servicios, la Tesorería Municipal podrá contratarlos con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores. Estas empresas deberán garantizar el manejo de los Fondos y Valores.

La Tesorería Municipal, por conducto de las Autoridades Fiscales podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tengan radicados. Para estos efectos, podrá reestructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas y morales.

ARTÍCULO 24 Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal el mismo día en que se efectúa la recaudación.

CAPÍTULO III LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 25. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

ARTÍCULO 26. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., cheque de caja, certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado o en efectivo mediante recibo oficial cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal.
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 60% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería Municipal podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.
 - i. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.
 - ii. Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería Municipal. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los

certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.
- i. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal.
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este Artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, materias inflamables, sustancias tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, gastos de ejecución teniendo el pago efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo;
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.
- i. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.
- ii. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este Artículo.

ARTÍCULO 27. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del Artículo 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende reemplazar.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del Artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía.
- II. Por el pago del crédito fiscal.
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del Artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 30. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el Municipio de quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto.

- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería Municipal por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 31. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería Municipal.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 32. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales a juicio de la propia Tesorería Municipal.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el Artículo 4 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 33. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería Municipal no aceptará los siguientes bienes y servicios:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos.
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 34. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería Municipal deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de

cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios.

- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 35. Los propietarios de inmuebles que durante el presente año los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% sobre el Impuesto Predial y del 100% en las licencias de construcción, derechos relacionados con uso de suelo alineamiento y número oficial.

Dicha reducción será solicitada por el contribuyente mediante escrito dirigido al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, instancia que dictaminará y autorizará lo procedente.

La reducción por concepto del Impuesto Predial procederá sólo por los bimestres restantes a partir de la autorización de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 36. Los propietarios de predios destinados originalmente a la agricultura o ganadería que se encuentren ociosos y que durante el presente año los sometan a reforestación tendrán derecho a una reducción proporcional a la superficie forestada pudiendo ir del 10% al 100% sobre el Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este Artículo, los contribuyentes deberán presentar en la Tesorería Municipal una constancia expedida por la Regiduría y/o Dirección de Ecología en la que se señale que el solicitante realizará actividades de reforestación en su predio y se señale la meta en porcentaje relacionada con la superficie total del predio a forestar.

La reducción por concepto del impuesto Predial procederá sólo por los bimestres restantes a partir de la expedición de la constancia.

En los casos en que se compruebe que los solicitantes que hayan sido beneficiados por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con la meta indicada en la constancia expedida por la Regiduría de Hacienda y/o Dirección de Ecología, deberán enterar al Municipio multiplicados por una razón del 1.5 a través de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la presente Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos, causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 37. Las personas físicas y morales que durante el año 2013 inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y/o realicen inversiones en activos fijos, solicitarán la aprobación de incentivos mediante escrito dirigido al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, instancia que dictaminará y autorizará lo procedente.

En caso de prosperar dicha solicitud, los incentivos se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2013 a partir de la fecha en que la Autoridad Municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud.

Los incentivos fiscales a los que puede acceder el inversionista son los siguientes:

- I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: reducción del Impuesto Predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o, en su caso, de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley. La Autoridad Fiscal llevará a cabo un procedimiento de revisión del valor de la base catastral inmediato a la recepción de la solicitud de reducción respectiva.
 - b) Impuesto sobre Traslación de Dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
- a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionamente del Incentivo	Impuestos		Derechos
	Predial	Traslación de Dominio	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos			
26 en adelante	90.00%	100.00%	100.00%
16 a 25	80.00%	80.00%	85.00%
6 a 15	65.00%	65.00%	65.00%
1 a 5	50.00%	50.00%	50.00%

En el caso de que las personas físicas o morales hayan contratado a mujeres en al menos el cincuenta por ciento de sus plazas, podrán obtener un estímulo fiscal adicional al referido en el recuadro anterior de acuerdo a lo siguiente:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionamente del Incentivo	Impuestos		Derechos
	Predial	Traslación de Dominio	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos			
26 en adelante	100.00%	100.00%	100.00%
16 a 25	90.00%	100.00%	100.00%
6 a 15	85.00%	85.00%	85.00%
1 a 5	75.00%	75.00%	75.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Cuando dentro del total de empleos que se generen se considere la contratación de personas con discapacidad leve o moderada o personas de la tercera edad, se otorgará un estímulo fiscal adicional, mismo que estará a consideración de la Autoridad Municipal, previa solicitud por escrito donde, el interesado solicite el estímulo adicional, dirigido al Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Para la aplicación de los incentivos señalados en el Artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2013, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 39. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la Legislación Civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Municipio multiplicados por una razón del 1.5 por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la presente Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 40. Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 100%, respecto al impuesto sobre Traslación de dominio e Impuesto Predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este Artículo, deberán presentar una constancia expedida por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este Artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería Municipal conjuntamente con la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, en el ámbito de competencia correspondiente, la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este Artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual exhibirá la autorización correspondiente por parte del SAT.
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a las oficiales que se instalen o se amplien durante la vigencia de esta Ley en el Municipio, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se le podrán aplicar siempre y cuando se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, los incentivos fiscales previstos para los impuestos a que hace mención en el primer párrafo del presente Artículo, hasta por el monto que comprueben sus inversiones mediante facturas electrónicas enviadas al SAT para efectos del IETU.

ARTÍCULO 41. Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por parte de la Dirección del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y solicitar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal para el visto bueno de acreditación correspondiente.

Cabe señalar que la reducción a la que hace mención el párrafo anterior con respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad, sólo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos.

ARTÍCULO 42. El Municipio, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, a fin de aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos; por lo cual las Autoridades Fiscales en coordinación con las Dependencias Municipales relacionadas, simplificarán trámites y requisitos, así como pagos por concepto de tributaciones y expedición de documentos.

En este tenor, giros relacionados con los servicios, comercio e industrias podrán obtener los siguientes estímulos y facilidades de las Autoridades Fiscales:

- I. Para servicios, comercio e industrias con operación irregular:
 - a) Subsidio fiscal del 50 % respecto a los adeudos que tuviesen relación a refrendo de Licencias de Funcionamiento, correspondiendo un subsidio hasta por el total de multas y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
 - i. Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán declarar los ejercicios en los cuales presentan adeudos.
 - ii. La Tesorería Municipal emitirá las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes con el fin de que éste pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.
- II. Para servicios, comercios e industrias con operación irregular cuya titularidad recaiga en personas con discapacidad leve o moderada y /o de la tercera edad:
 - a) Subsidio fiscal del 100% respecto a los adeudos que tuviesen en relación al refrendo de Licencias de Funcionamiento y derecho de Aseo Público, correspondiendo un subsidio hasta por el total de multas y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
 - i. Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán declarar los ejercicios en los cuales presentan adeudos y deberán demostrar la titularidad sobre la actividad o giro que desempeñan a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

- ii. Los titulares con discapacidad leve o moderada deberán presentar dictamen emitido por la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.
 - iii. Los titulares de la tercera edad deberán acreditar su edad mediante la presentación del acta de nacimiento correspondiente o en su defecto credencial del INAPAM.
 - iv. La Tesorería Municipal emitirá las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes con el fin de que ésta pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.
- III. Para servicios, comercio e industrias creadas en 2013:
- a) Subsidio fiscal del 100% respecto a la expedición de Licencias de Funcionamiento.
 - i. Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán presentar la documentación referida en el Artículo 97 del presente ordenamiento.
 - ii. La Tesorería Municipal emitirá la orden de pago correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013 con el fin de que el contribuyente pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.

ARTÍCULO 43. Las madres solteras, viudas, divorciadas o separadas en condiciones económicas con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes, tendrán derecho a una reducción del 75% en el pago del Impuesto Predial, Impuesto sobre Traslación de Dominio y el Derecho de Aseo Público respecto al inmueble que habiten durante todo el Ejercicio Fiscal 2013. Para adeudos de años anteriores, aplicará un descuento del 50 % sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, hijos menores de edad o discapacitados.
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos.
- III. Acreditar el divorcio o en su caso presentar el acta de abandono de hogar.
- IV. Acreditar la existencia y edad de los hijos mediante acta de nacimiento.
- V. Acreditar que los hijos tengan algún tipo de discapacidad, aun siendo mayores de 18 años.
- VI. Acreditar pobreza patrimonial.

Las Fracciones V y VI serán acreditadas con un dictamen emitido por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón que incluya el estudio socioeconómico de la persona a ser beneficiada.

Los beneficios a que se refiere esta Artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 44. Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental; reprocesen o reciclen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos o demuestren que entregan a empresas u organismos de reciclaje el total de sus desechos considerados inorgánicos tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este Artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Regiduría y/o Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades descritas en el párrafo anterior.

La reducción se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 45. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería Municipal y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley no son acumulables, salvo que se establezca lo contrario. En ningún caso procederá devolución alguna por un estímulo no aplicado una vez realizado el pago de la contribución correspondiente.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o en su caso, se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería Municipal.

Las Dependencias Municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere éste Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; así mismo, la Tesorería Municipal formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 46. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor del terreno:

URBANO (POR M2)		RÚSTICO (POR HA.)		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HA.)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$30.00	\$100.00	\$10,000.00	\$80,000.00	\$100,000.00	\$250,000.00

a) Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de terreno y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley.

b) Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios.

Por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, mientras que por predios susceptibles de transformación, los que se encuentren fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL (POR METRO CUADRADO)

CLAVE			
NH1	NH2	NH3	NH4
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA
\$163.80	\$477.20	\$802.18	\$1,024.68

b) HABITACIONAL (POR METRO CUADRADO)

CLAVE			
H1	H2	H3	H4
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA
\$218.40	\$501.20	\$1,038.80	\$1,366.24

III. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la Autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

b) Que exista un avalúo comercial o inmobiliario, emitido por institución bancaria, ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 56 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente Artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente Capítulo. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 48. Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, siendo sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos de los Artículos 5 y 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 49. La determinación de la base gravable para el cobro del Impuesto Predial se fija en función del valor catastral determinado en los términos de la fracción I del Artículo 46 de la presente Ley y aplicando supletoriamente en lo que no

se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50. La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble ya sea considerado como rústico o urbano, no habitacional o habitacional.

Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 51. Los funcionarios del Registro Público de Propiedad y del Comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 52. El Impuesto Predial se causará y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40% de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente durante el mes de enero, 30% en febrero y un 20% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde al Artículo 46 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente Artículo.

ARTÍCULO 53. Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente Artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cuales quiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente.
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal.
- III. Otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades.
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase que la Administración Pública Municipal o cualquier otra Dependencia Gubernamental Estatal o Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
 - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo.
 - b) Topografía.
 - c) Verificación física de las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales.
 - d) Determinación de lote tipo de la zona que corresponda.
 - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.
- V. La documentación que acredite las construcciones existentes en el terreno.

Los propietarios de los inmuebles que no estén conformes con la base gravable determinada, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, podrán solicitar la determinación de un nuevo valor fiscal presentando en la Tesorería Municipal la siguiente documentación:

- I. Copia de la Escritura del Inmueble
- II. Copia del Recibo Predial del Ejercicio Fiscal 2012.
- III. Copia de la identificación Oficial IFE o Pasaporte.

Si los propietarios solicitan la revaluación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y se hará efectivo una vez ratificando o rectificando el Impuesto Predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2013, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar para cubrir el pago que se determine, sin generarsele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2013.

ARTÍCULO 54. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en el Municipio, se concederá una bonificación del 75% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial. Este estímulo aplica únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. En el caso del Impuesto Predial que se adeude de ejercicios fiscales anteriores, el descuento será del 50%. En el caso de los recargos generados para el Ejercicio Fiscal 2013, éstos tendrán un descuento del 100% aplicable durante 2013.
- II. Población con alguna discapacidad, durante el Ejercicio Fiscal 2013 se le aplicará un descuento del 75% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón. En el caso del Impuesto Predial que se adeude de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 50%.
- III. A toda la población, durante el mes de enero y febrero de 2013 una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la tarifa que le corresponde pagar, siempre y cuando se encuentren al corriente de adeudos anteriores, habiendo realizado sus pagos a más tardar el 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- IV. Los que integren sus predios al padrón fiscal municipal, como consecuencia de programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal. Tendrán los siguientes estímulos:
 - a) Descuento del 80% en la suerte principal del Impuesto Predial y sus accesorios, respecto de los ejercicios fiscales anteriores. La fecha de integración al padrón será en la que realice su trámite y determinación de la base gravable de los predios se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la presente Ley.
 - b) Descuento del 100% en los derechos establecidos en el Artículo 144 fracción I de la presente Ley.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

ARTÍCULO 55. Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto que corresponda pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua potable, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y

aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de las cuales se interrumpe.

Los efectos de este Artículo no serán aplicables:

- I. A inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social.
- II. A campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales.
- III. A los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
- IV. A los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente.
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 56. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los Artículos 46 y 49 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.
- V. En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no están manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2013 para el caso de la fracción V.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente Artículo, los responsables que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este Artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado.

ARTÍCULO 57. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el Artículo 56 de esta Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo Ejercicio Fiscal para actualizar dicha

base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal. El periodo en que deberán presentar su solicitud no excederá del mes de mayo del Ejercicio Fiscal 2013.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 58. El impuesto sobre Traslación de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 59. El pago del impuesto se realizará directamente en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, debiendo cubrir de manera conjunta al pago del impuesto los derechos previstos en el Artículo 144 fracción I de esta Ley. Para el enterado de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 60. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como los derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve el dominio, usufructo u otro derecho, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o conyuge.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 61. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos dentro del territorio del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 62. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO 63. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con el Artículo 62 de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto que prevé el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto y siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con el Artículo 46 de la presente Ley sean similares o menores.

ARTÍCULO 64. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el Artículo 59 de esta Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación; así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 65. No se pagará el impuesto establecido en este Capítulo en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y el Municipio para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales con fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en este Capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 66. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos de Impuesto Predial y del Derecho de Aseo Público en el inmueble sujeto de Traslación de Dominio a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide podrá emitir la orden de pago del Impuesto de Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 67. Los funcionarios que violen lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 68. El Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 69. Es objeto de este impuesto el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en

lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio y servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 70. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 71. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible según el tipo de fraccionamiento, aplicando el Salario Mínimo General vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (POR METRO CUADRADO)
I.Habitación residencial	0.15 S.M.G.
II.Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
III.Habitación popular	0.05 S.M.G.
IV.Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
V.Habitación campestre	0.07 S.M.G.
VI.Granja	0.07 S.M.G.
VII.Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 72. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 73. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 74. Para efectos del Artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, taurina, cinematográfica o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles plazas y locales abiertos o cerrados; entendiéndose para los efectos de este impuesto, no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurante, bares, salones de fiesta y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 75. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 76. Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y/o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 77. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este Capítulo se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 78. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b) Box, lucha libre, y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.
 - f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 79. La Tesorería Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 80. A fin de constar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que con carácter de interventores vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Los interventores acotarán sus facultades de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado en efectivo inmediatamente después de concluida su celebración y se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en efectivo y de forma semanal ante la Tesorería Municipal el día hábil siguiente al periodo que se declara, considerándose para estos efectos:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior 24 horas.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

En todos los casos deberá presentarse registro vigente ante el Sistema de Administración Tributaria como donataria autorizada.

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones anteriores deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

ARTÍCULO 83. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de espectáculos públicos cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social, privada, escuelas públicas y/o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

- I. Para el caso de instituciones de asistencia social privada, acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento, copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio Instituto, así como copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.
- II. Para el caso de escuelas públicas, copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública y copia del documento celebrando entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.
- III. Para el caso de los partidos políticos, copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Electoral del Estado y

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 84. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por este concepto el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca se benefician con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 85. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 86. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 87. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 88. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público por parte del Municipio a los sujetos previstos en el Artículo 89 de la presente Ley.

Para efectos de este Artículo quedan comprendidos dentro de este Capítulo:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el Municipio por medio del camión recolector que prestará el servicio.

- II. La limpieza de las vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- III. El transporte de los residuos sólidos urbanos al Tiradero Municipal para su disposición final.
- IV. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por tal la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Se entenderá por Aseo Público las acciones relacionadas con la limpia, recolección, traslado y disposición de residuos dentro del Municipio y por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los productos consumidos en las actividades domésticas, así como sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Los residuos sólidos únicamente podrán ser trasladados y dispuestos en otro Municipio de existir convenio previamente suscrito entre ambas Autoridades de acuerdo al Título Tercero, Capítulo II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89. Para el entero del derecho previsto en el Artículo 88 de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de limpia, recolección, traslado, y disposición final de residuos sólidos urbanos.
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de derecho de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.
 - e) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.
 - f) Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de Aseo Público. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona sea física o moral beneficiada por el derecho de Aseo Público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio perfilados para hacer uso de ellos.

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, sin exceder los 7.5 Kg de residuos sólidos urbanos por recolección, de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
a) Servicio tipo "A"	\$18.00 bimestrales
b) Servicio tipo "B"	\$35.00 bimestrales

Entendiéndose por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez a la semana y que habiten en las localidades del Municipio.
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio de una a dos veces por semana y habiten en la cabecera municipal.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, sin exceder los 7.5kg de residuos sólidos urbanos por recolección, de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
a) Servicio tipo "A"	\$22.00 bimestrales
b) Servicio tipo "B"	\$40.00 bimestrales

Entendiéndose por:

- a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una vez a la semana y que operen inmuebles de uso comercial (establecido o ubicado en la vía pública) o no habitacional en las localidades del Municipio.
- b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio de una a dos veces por semana y que operen inmuebles de uso comercial (establecido o ubicado en la vía pública) o no habitacional en la cabecera municipal.

- IV. Los establecimientos comerciales ubicados en predios de uso comercial o no habitacional que se encuentren registrados con los giros que se mencionan a continuación pagarán conforme a lo establecido en la presente fracción, tales como inmuebles para hospedaje en todas sus modalidades, balneario, panificadora y expendio de pan y escuela en todas sus modalidades, pagarán conforme a lo siguiente:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO MENSUALMENTE	TARIFA
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 Kg. A 40 Kg	\$30.00 bimestrales
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 Kg. A 80 Kg	\$60.00 bimestrales
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 Kg. A 120 Kg	\$80.00 bimestrales

- V. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y uno o más giros comerciales de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional estimada en función del volumen de desechos generados por período por todos los giros.

- i. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional, tendrá derecho a la devolución del importe pagado sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del servicio habitacional presentado para tal efecto su recibo de pago.

- b) Si en el inmueble existe más de un giro no habitacional otorgado en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales sin lazo consanguíneo en línea directa hasta segundo grado con el propietario, cada giro deberá hacer su pago de forma independiente.

c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente Artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto habitacional.

VI. Por cada descarga en el Tiradero Municipal se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA
a) Camión ligero de ¼ - 1.00 Ton	\$250.00
b) Camión de 1.00 - 3 ¼ Ton	\$400.00
c) Camión de volteo de 6.00 a 7.00 m3	\$600.00
d) Compactador o contenedor de 7.50 - 17.00 m3	\$800.00

Las Personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción deberán realizar el pago en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un recibo de pago, documento oficial que autoriza al solicitante la descarga de los residuos en el tiradero. Los empleados municipales que contravengan lo dispuesto en esta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejen de percibir.

Las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente Capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos donde se requiera la estimación del volumen de desechos generados, la Autoridad Fiscal será la entidad encargada de realizar la estimación del volumen y de la tasación, considerándose éstas como presuntivas. En caso de inconformidad por parte del contribuyente ante la tasa fijada, éste podrá solicitar mediante oficio dirigido al Presidente Municipal una nueva estimación del volumen y reajuste de tarifa, debiendo la Autoridad Municipal realizar la visita y dar respuesta al solicitante mediante documento oficial la aprobación o rechazo de su solicitud. En caso de que la inconformidad persista, el solicitante tiene el derecho de presentar las pruebas que a su consideración crea necesarias por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción del Síndico Municipal el volumen supuesto de basura generado, teniéndose como inapelable la determinación o veredicto que se emita ante esa instancia. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 90. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40 % de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente durante el mes de enero, en febrero 30% y un 20% en el mes de marzo.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente Ejercicio Fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de derecho de Aseo Público únicamente por el bien inmueble que habite. Siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. En el caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 100%.
- III. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 10 % en la tarifa anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de Aseo público adicional a la que establece la fracción I, referente a los estímulos fiscales del presente Artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan

realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

IV. A las personas con discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de servicio de Aseo Público únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Sobre adeudos de años anteriores se aplicará el 50%.

V. 10% de descuento adicional en todas las fracciones anteriores a los contribuyentes que cuenten con un documento expedido por la Regiduría y/o Dirección de Ecología en donde se acredite que el predio cuenta con más de 5 árboles en su propiedad. Este descuento aplica únicamente para los inmuebles catalogados como habitacionales.

ARTÍCULO 91. Es obligación de los propietarios de los predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios la que a continuación se presenta más las sanciones a que haya lugar.

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
a) Deshierbado	\$3.50 por metro cuadrado
b) Otros	\$3.00 por metro cuadrado

CAPÍTULO III MERCADOS

ARTÍCULO 92. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 93. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 94. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 95. Por la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporciona el Honorable Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagarán los derechos:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD	CAPÍTULO V CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	
a) Puestos fijos en mercados contruidos	\$20.00	Semanal	ARTÍCULO 98. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán, en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en lo que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.	
b) Puestos semifijos en mercados contruidos	\$12.00	Diaria		
c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00	Semanal		
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$12.00	Diaria		
e) Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$25.00	Semanal		
f) Vendedores ambulantes o esporádicos	\$12.00	Diaria		
g) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$200.00	Por trámite		ARTÍCULO 99. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal y la Tesorería, por concepto de: <ol style="list-style-type: none"> I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga. II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos. III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.
h) Por uso de piso para descarga	\$5.00	Diaria		
i) Regularización de concesiones	\$30.00	Por trámite		
j) Ampliación o cambio de giro	\$30.00	Por trámite		
k) Instalación de casetas	\$50.00	Por trámite		
l) Reapertura de puesto, local o caseta	\$50.00	Por trámite		
m) Asignación de cuenta por puesto	\$30.00	Por trámite		
n) Permiso para remodelación	\$50.00	Por trámite		
o) División y fusión de locales	\$50.00	Por trámite		

**CAPÍTULO IV
PANTEONES**

ARTÍCULO 96. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 97. Este derecho se causará, determinará y liquidará, en los términos del Título Tercero, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en lo que no contravenga a esta Ley, por los servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de los Cementerios Municipales prestados por la Autoridad Municipal, así como por los derechos inherentes al uso temporal y por perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los Cementerios Municipales.

Las tarifas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
a) Inhumación	\$60.00
b) Exhumación	\$120.00
c) Reinhumación	\$120.00
d) Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$150.00
e) Traslado de cadáveres o restos a otros cementerios del Municipio	\$50.00
f) Internación de cadáveres al Municipio	\$150.00
g) Permiso de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos y capillas	\$150.00
h) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$200.00
i) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$120.00
j) Construcción o reparación de monumentos	\$150.00
k) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$120.00
l) Desmonte y monte de monumentos	\$100.00

ARTÍCULO 100. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 101. El pago de los derechos por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja	\$25.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta	\$25.00
III. Búsqueda de documentos diferentes a los enlistados en el inciso anterior	\$25.00
IV. Expedición de constancia de no adeudo	\$25.00
V. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio	\$50.00
VI. Actividad fiscal inmobiliaria:	
a) Certificado de cuenta predial de un inmueble	\$50.00
b) Certificado de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	
c) Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
e) Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	\$150.00
f) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$200.00
VII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública derivada de solicitudes de acceso a la información:	
a) Información impresa por cada lado de hoja	\$1.50

b) En medios magnéticos digitales por unidad CD	\$20.00
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	\$25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$5.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$15.00

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

ARTÍCULO 102. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO VI LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 103. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 104. Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VIII. Cambios de densidad.
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- X. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;
- XIII. Cuales quiera otro previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 105. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 106. - El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 107. Los derechos, objeto del presente Capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicara una tarifa de \$75.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m², se aplicara una tarifa de :

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
1) Casa habitación Superficie de construcción	\$90.00 Por permiso	\$135.00 Por permiso	\$150.00 Por permiso
2) Mixto comercial	\$120.00 Por permiso	\$165.00 Por permiso	\$225.00 Por permiso

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m². Se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación Superficie de construcción	\$5.00 x m ²	\$7.00 x m ²	\$9.00 X m ²
b) Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	8.00 x m ²	\$12.00 x m ²	\$20.00 X m ²
c) Áreas exteriores Superficie de construcción	\$5.00 x m ²	\$6.00 x m ²	\$7.00 X m ²
d) Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$5.00 x m ²	\$6.00 x ml	\$7.00 X ml
e) Introducción de ductos	\$8.00 x m ²	\$10.00 x m ²	\$12.00 x m ²
f) Muros de contención	\$2.01 x ml	\$3.15 x ml	\$4.82 x ml
g) Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	15 S.M	20 S.M	25 S.M

h) Movimiento de tierras (más de 1.00 m3)	1 S.M	3 S.M	S.M	e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$15.00
III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:				f) Comercial para Hotel por m2	\$8.00
Obra	Bajo	Medio	Alto	g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	\$10.00
a) Casa habitación	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción	h) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	\$8.00
b) Comercio y similares	1.00 SMG por m ² de construcción	1.19 SMG por m ² de construcción	1.65 SMG por m ² de construcción	i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	\$7.00
IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:				j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO	1. Otorgamiento	10.00 SMG
a) Alineamiento por predio	\$48.68	\$66.35	\$171.46	2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG
b) Número oficial	\$48.68	\$48.68	\$48.68	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
c) Otorgamiento de número oficial.			1.0 SMG	Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
d) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:				El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	
1) Hasta 499 m ² de terreno		4.29 SMG		k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
2) De 500 a 1,499 m ² de terreno		5.61 SMG		1. Otorgamiento:	75 SMG
3) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno		6.9 SMG		2. Refrendo anual:	25 SMG
4) De 2,501 m ² de terreno en adelante.		8.25 SMG		Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:				l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$10.00
a) Casa habitación exclusivamente:				m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Hasta 200 m ² de terreno			2.00 SMG	1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno			2.20 SMG	2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$3.50
3. De 251 a 500 m ²			4.50 SMG	3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$3.00
4. De 501 a 900 m ²			6.60 SMG	4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$60.00
5. De 901 m ² en adelante			11.00 SMG	El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:			\$8.00		
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:					
1. Comercio Establecido:			\$ 7.50		
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido			\$ 7.50		
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.			\$ 5.00		
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:					
Otorgamiento:			\$15.00		
Refrendo anual:			\$10.00		

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Huatulco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:

80.00 SMG

2. Refrendo anual:

80.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero

un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI. Por renovación de licencia de construcción:

- VII. Obra menor (hasta por 60m²) 75% del costo la licencia inicial
- VIII. Obra mayor (hasta por 61m²) 50% del costo de la licencia inicial
- IX. Sin avance de obra 25% del costo de la licencia inicial
- X. Por años anteriores al 2004. 75% del costo de la licencia anual

XI. Licencia por reparaciones generales. 8.80 SMG

XII. Verificaciones de obra. 3.90 SMG

(a partir de la segunda verificación)

XIII. Retiros de sellos de obra clausurada. 10.00 SMG

XIV. Retiro de sellos de obra suspendida. MG

XV. Vigencia de alineamiento. MG

XVI. Sello de planos (por plano). a. MG

XVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

a). Titular

b). Corresponsable en los ramos de 6.00 SMG

arquitectura e ingeniería 3.6 SMG

XVIII. Inscripción al padrón de contratistas. 9.9 SMG

XIX. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

1. Titular 5.00 SMG

2. Corresponsable en los ramos de 3.00 SMG

arquitectura e ingeniería

XX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Superficies hasta 499 m² de área 4.40 SMG

b) Superficies de 500 m² a 2,499 m² 6.60 SMG

c) Superficies mayores de 2,500 m² 8.80 SMG

d) Segunda verificación en adelante 5.50 SMG

XXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad

b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XXII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente.

CONCEPTO	OTORGAMIENTO:	SMG REFRENDO ANUAL	XXIX. Demoliciones por m ² :	SMG
Parabús individual	5.00 por unidad.	2.50 por unidad	a) De 61 a 999 m ²	0.12
Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad	b) De 1,000 a 4.999 m ²	0.10
Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 por unidad	0.12 por unidad	c) De 5,000 en adelante	0.08
Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts	0.50 por 50 mts	d) Hasta 61 m ² en planta alta	0.12
Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	3.00 por unidad	1.50 por unidad	Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.			XXX. Resello de planos.	5.00 SMG por juego
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.			XXXI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m ²
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.			XXXII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	MG
			XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG
			XXXIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
			a) Aviso de terminación de obra:	1,500.00 SMG
			Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 día naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionar toda la información histórica.	5% del costo de la licencia
			XXXV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	1,800 SMG
XXIII. Vigencia de uso de suelo comercial.		3.00 SMG	Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
XXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.			XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
a) Casa habitación 0.16 SMG por m ²			XXXVII. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:			XXXVIII. Licencia para estructura de espectaculares.	100.00 SMG
Concepto	M ² de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²	XXXIX. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	21.00 SMG POR DICTAMEN
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²	XL. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²	a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²	b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
4.- Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Auto soportada, arriestrada y monopolar).		500 SMG por Unidad	c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	6.00 SMG
XXV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		5.00 SMG	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	20.00 SMG
XXVI. Licencia de uso y ocupación de obra por m ²		0.07 SMG	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ²	40.00 SMG
XXVII. Cortes de terreno por m ³		0.115 SMG	f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra
XXVIII. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:		SMG	XLI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
a) Hasta 999.99 m ²		0.12	XLII. Dictamen por cambio de:	3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²		0.10	Densidad	
c) De 5,000 m ² en adelante		0.07	Uso de suelo.	

XLIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2012 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Antenas y sitios de telefonía celular

- 1)Manifestación de impacto ambiental: 275.00 SMG
- b) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:
- 1)Informe preventivo de impacto ambiental: 110.00SMG
- 2)Manifestación de impacto ambiental: 275.00SMG
- 3)Informe preliminar de riesgo: 110.00SMG
- 4)Estudios de riesgo ambiental: 275.00SMG

XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. 6 a 3,000 SMG

XLVI. Apeo y Deslinde por metro lineal: 0.098SMG

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso

de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLII del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

ARTÍCULO 108. Las licencias y permisos señalados en el artículo anterior, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO	PERIODO PARA OBRA MAYOR			
a) Alineamiento	6 meses				
b) Obra menor	6 meses				
		61-300m2	301-500m2	501-1,000m2	Más de 1,000 m2
c) Obra mayor	6 meses	12 meses	24 meses	36 meses	

ARTÍCULO 109. Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50%de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

ARTÍCULO 110. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

ARTÍCULO 111. Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, de albercas y en general, los relacionados con las construcción y de los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 112. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la federación, el estado y el municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título se encuentra en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**CAPÍTULO VII
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL
INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.**

ARTÍCULO 113. Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 114. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 115. Son objeto de este derecho los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotos, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 116. La expendición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, y de servicio se pagara conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$ 60.00	\$ 50.00	anual
II. Industrial	\$ 60.00	\$ 50.00	anual
III. Servicio	\$ 60.00	\$ 50.00	anual

ARTÍCULO 117. Los representantes legales o propietarios de giros comerciales, industriales o de servicio que se inscriban al padrón municipal deberán presentar una solicitud en escrito libre dirigidas a las autoridades municipales donde expongan los motivos por los cuales solicitan la reincorporación al padrón municipal, anexando los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso personal moral.
- V. Pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (si aplica).
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Tratándose de cajas de ahorro, exhibir original del registro federal de contribuyente del representante legal.

Este permiso se expedirá por el establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 118. Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberá solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar una solicitud en escrito libre dirigida a las Autoridades Municipales, anexados los siguientes:

- I. Licencias de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada (si aplica).
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION
Y DEPORTE.**

ARTÍCULO 119. Son objeto de estos derechos de los servicios prestados por las Dependencias Municipales u Organizaciones Descentralizadas de carácter municipal relacionados con educación y deporte.

ARTÍCULO 120. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten y hagan uso de los servicios a los que hace referencia al artículo anterior.

ARTÍCULO 121. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

CENTROS EDUCATIVOS

Inscripción	Tarifa mensual
Centro Municipal de Arte y Oficios.	\$ 15.00
Centro de Asesorías	\$ 15.00
Preparatoria abierta Lic. Ricardo Flores Magón.	\$ 25.00

CENTROS DEPORTIVOS.

Inscripción	Tarifa mensual
Gimnasio Municipal	\$ 25.00

**CAPÍTULO IX
POR EXCEPCIÓN DE LICENCIA, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

ARTÍCULO 122. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

ARTÍCULO 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales de que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 124. La expedición y la revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$ 100.00	Anual
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$ 200.00	Anual
Por venta al coqueo.		
Cervecerías.	\$ 200.00	Anual
Cantinas y restaurantes	\$ 200.00	Anual
Permisos temporales de comercialización.	\$ 100.00	Mensual
Por funcionamiento en horario extraordinario.	\$ 200.00	Mensual
Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 100.00	Anual
Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 100.00	Anual

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente Artículo, las Autoridades Fiscales independiente del recibo de pago, emitirá la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de superficie, ubicación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas y rubricar de la Autoridad Fiscal para el funcionamiento del mismo, la

cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 125. Los establecimiento que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicio en los que se expendan bebidas alcohólicas únicamente podrán operar con su licencia correspondiente, caso contrario se aplicarán las sanciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 126. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derecho del 30 % respecto al monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 127. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derecho del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el Artículo 122 de la presente Ley.

La autorización de cambio de dominación de una licencia causará de derecho de un 50 % respecto del monto señalado para la revalidación de la licencia.

ARTÍCULO 128. En las bajas voluntarias de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Municipales, así como original de la licencia otorgada por el municipio. Cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el Artículo 124 de la presente Ley en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 129. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo deberá ser revalidada dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la tarifa que les corresponde pagar durante el mes de enero, 15% en febrero y el 10% en el mes de marzo.

CAPÍTULO X DERECHOS SOBRE ANUCIOS Y PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 130. Es objeto de este derecho la expedición de autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública en forma temporal o permanente, así como para la difusión de publicidad mediante altavoz en la vía pública.

Para efectos de estos derechos se entiende por anuncio publicitario aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la presentación de bienes, con la prestación de servicio o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo corre a cargo de la Autoridad Municipal, cuya periodicidad será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 131. Son sujetos a este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario de poseedor del inmueble o predio donde se instale o difunda el anuncio o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 132. Los derechos por la expedición de la autorización a la que hace mención el Artículo 128 se pagara de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE ANUNCIO	TARIFA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Anuncios permanentes		
a) Pintando o rotulando en barda, muro o fachadas	\$ 200.00	\$ 100.00
b) Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural	\$ 300.00	\$ 1500.00
c) Auto soportado sobre azoteas	\$ 300.00	\$ 250.00
d) Distribuidor mediante sonido móvil	\$ 200.00	\$ 100.00
II. Anuncios temporales (máximo 3 meses)		
a) Pintando o rotulando en barda, muro o fachadas	\$ 100.00	Na
b) Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural	\$ 150.00	Na
c) Auto soportado sobre azoteas	\$ 150.00	Na
d) Manta o lona (por unidad)	\$ 50.00	Na
e) Cartel en bardas, fachadas o postes de energía eléctrica	\$ 250.00	Na
III. Anuncios temporales (máximo 5 días)		
a) Punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes	\$ 50.00	Na
b) Distribución mediante sonido móvil	\$ 50.00	Na
c) En caseta telefónica (por unidad)	\$295.00	\$236.00

ARTÍCULO 133. Los derechos por autorización para colocación de anuncios o publicidad en la vía pública y que sean visibles u orientadas hacia la vía pública, deberán ser cubiertos al menos dos días hábiles previa colocación o distribución, en caso contrario se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondiente.

CAPÍTULO XI AGUA POTABLE

ARTÍCULO 134. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 135. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común.

ARTÍCULO 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 137. El servicio de su suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$ 20.00	Bimestral
II. Uso comercial	\$ 30.00	Bimestral
III. Uso industrial	\$ 50.00	bimestral

ARTÍCULO 138. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Contrato	\$50.00
II. Nueva conexión a la red de agua potable (incluye materiales y mano de obra)	\$500.00
III. Baja y retiro de medidor (incluye materiales y mano de obra)	\$250.00
IV. Reconexión a la red de agua potable (incluye materiales y mano de obra)	\$200.00

ARTÍCULO 139. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este Municipio, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Agua Potable. Este estímulo aplica únicamente por el contrato que les ampare siempre y cuando se encuentre a nombre del solicitante y realicen su pago de forma anualizada. Sobre adeudos de ejercicios fiscales anteriores donde el beneficiario cuente con el servicio y no presente comprobante alguno se realizará un descuento equivalente al 75% del monto adeudado tomando como base cinco años y la tarifa vigente; para beneficiarios que cuenten con el servicio y presenten un comprobante de pago con antigüedad menor a cinco años se les tomará como válida la tarifa señalada en dicho comprobante sobre los ejercicios posteriores. En el caso de recargos generados para el Ejercicio Fiscal 2013, estos tendrán un descuento del 100% aplicable durante el mismo ejercicio.
- II. Población con alguna discapacidad, durante el Ejercicio Fiscal 2013 se aplicará un descuento del 75% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Agua Potable. Este estímulo aplica únicamente por el contrato que les ampare siempre y cuando se encuentre a nombre del solicitante y realicen su pago de forma anualizada y cuenten con el dictamen favorable por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Eloxochiltlán de Flores Magón. Sobre adeudos de ejercicios fiscales anteriores donde el beneficiario cuente con el servicio y presente o no comprobante de pago, se otorgará un descuento del 100% aplicable durante el mismo ejercicio.
- III. A toda la población que presente adeudos anteriores, durante el mes de enero y febrero de 2013 una bonificación de un 20% cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la tarifa que le corresponde pagar y cubran adeudos anteriores. Si el beneficiario cuenta con el servicio y no presenta comprobante de pago alguno se realizará un descuento del 50% del monto adeudado tomando como base cinco años y la tarifa vigente; para beneficiarios que cuenten con el servicio y presenten un comprobante de pago con antigüedad menor a cinco años se les tomará como válida la tarifa señalada en dicho comprobante sobre los ejercicios posteriores.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

**CAPÍTULO XII
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 140. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia o similares.

ARTÍCULO 141. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 142. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Consulta médica general	\$20.00
II. Consulta médica especialista (oftalmológica, ginecológica y dental)	\$40.00
III. Consulta pediátrica	\$20.00
IV. Despesas	\$35.00

**CAPÍTULO XIII
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 143. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de sanitarios y regaderas públicas que preste el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 144. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 145. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por servicio
II. Regaderas	\$10.00	Por servicio
III. Temascal	\$100.00	Por servicio

**CAPÍTULO XIV
DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 146. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería y/o Alcaldía Municipal causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Integración al Padrón Predial solicitado por particulares	\$50.00
II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar	\$120.00
III. La inspección de los predios y examen de los planos en los caso de urbanización	\$50.00
IV. Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial del Contrato de Compra -Venta	\$150.00
V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	\$200.00
VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre el Impuesto de Traslación de Dominio.	\$100.00

VII. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación Física en predios urbanos o rústicos	\$50.00
VIII. Por la expedición de Contrato de Compra- Venta entre interesados	\$150.00
IX. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$150.00
X. Por la cancelación de cuenta predial y registro	\$50.00
XI. Por la expedición de constancia de no registro	\$50.00
XII. Por la reexpedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$50.00
XIII. Por la actualización de datos inmobiliarios a la cédula	\$50.00
XIV. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	\$250.00
XV. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	\$200.00
XVI. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	\$50.00
XVII. Colocación de piedras (pieza)	\$60.00
XVIII. Cédula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública:	
a) Inscripción	\$5,000.00
b) Renovación	\$2,500.00
XIX. Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública	5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo
XX. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	\$50.00
XXI. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	\$100.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 147. Es objeto de las Contribuciones por Mejoras la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 148. Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 149. Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como de participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 150. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 151. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 152. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en lo que no contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO 153. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 154. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, generarán importes de acuerdo a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I.	Renta de locales Propiedad del Municipio	\$500.00	Mensual
II.	Renta de Espacios de terrenos municipales	\$700.00	Mensual
III.	Derecho de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades (medida promedio: 1.50 x 2.00m)	\$15.00	Diarios

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 155. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, siempre que no contravenga lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 156. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siempre que no contravenga lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 157. El arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I.	Renta de retroexcavadora	\$400.00	Por hora
II.	Renta de volteo	\$200.00	Por hora
III.	Renta de camioneta tipo Pick Up	\$1,000.00	Por día
IV.	Renta de PCs	\$5.00	Por hora
V.	Impresiones Negro T/C	\$1.00	Por impresión
VI.	Impresiones Negro T/O	\$1.00	Por impresión
VII.	Impresiones Color T/C	\$4.00	Por impresión
VIII.	Impresiones Color T/O	\$4.50	Por impresión

IX.	Fotocopiado T/C	\$0.50	Por copia
X.	Fotocopiado T/O	\$0.50	Por copia
XI.	Quema de CD (incluye CD)	\$15.00	Por disco
XII.	Quema de DVD (incluye DVD)	\$20.00	Por disco
XIII.	Quema de CD (no incluye CD)	\$5.00	Por disco
XIV.	Quema de DVD (no incluye DVD)	\$7.00	Por disco
XV.	Escaneo	\$2.00	Por hoja

**CAPÍTULO IV
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 161. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siempre que no contravenga lo dispuesto en esta Ley.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 158. Estos productos se causarán en los términos del presente Capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 159. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Venta de	
a) Formatos de tesorería	\$10.00
b) Formatos para Espectáculos Públicos y Ley	\$20.00
c) Formatos Anuncios y Letreras	\$20.00
d) Formatos de solicitud para Licencias (formato único)	\$10.00
e) Formatos para panteones	\$5.00
f) Formatos de mercados	\$10.00
g) Formato único de solicitud de poda o derribo	\$10.00
II. Venta de	
a) Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
b) Solicitudes diversas	\$5.00
III. Bases para licitación pública	\$2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$2,500.00

ARTÍCULO 160. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administren el patrimonio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería Municipal una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de siete días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría Municipal a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.

ARTÍCULO 162. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Eloxochiltán de Flores Magón para la instalación de postes, torres, ductos o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad de particulares, personas físicas o morales así como de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles. El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los 15 primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	unidad	\$ 75.00	mensual
II. Casetas telefónicas	unidad	\$120.00	Mensual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	\$ 7.00	Mensual
IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	unidad	\$85.00	Mensual
V. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	unidad	\$75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes

especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación, las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.

Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del Municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal el quince de enero y el quince de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el Municipio.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente Artículo, los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación con base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la tesorería.

Cuando no se dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente Artículo, los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 30% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos con base en la información con la que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el Municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 163. El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, siempre que no encuentren previstos en otro apartado de esta Ley, generará el pago de aprovechamientos con base en el siguiente tabulador:

- I. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:
 - a) Por el uso de piso en los espacios autorizados, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA
I. Automóviles en la modalidad de taxis locales, así como camionetas de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$4.00
II. Moto taxi	\$2.00

ARTÍCULO 164. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por Autoridades que se opongan al presente Artículo.

CAPÍTULO II DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 165. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 166. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

CONCEPTO	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$300.00	\$1,500.00
II. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales o que porten armas y/o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o de tránsito	\$400.00	\$2,000.00
III. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$300.00	\$1,500.00
IV. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$100.00	\$500.00
V. Por vender bebidas alcohólicas en horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	\$500.00	\$2,500.00
VI. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$300.00	\$1,500.00
VII. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	\$200.00	\$1,000.00
VIII. Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$300.00	\$1,500.00
IX. Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$200.00	\$1,000.00
X. Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	\$500.00	\$2,500.00
XI. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$600.00	\$3,000.00

XII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento sin el permiso de la Autoridad competente	\$300.00	\$1,500.00
XIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad	\$400.00	\$2,000.00
XIV. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	\$300.00	\$1,500.00
XV. Por la desclausura del establecimiento comercial sin previo consentimiento de las Autoridades	\$600.00	\$3,000.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad

EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO

CONCEPTO	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o cualquier corporación policiaca ya sea pública o privada	\$400.00	\$2,000.00
II. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expendirles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	\$400.00 a	\$2,000.00
III. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$300.00	\$1,500.00
IV. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	\$500.00	\$2,500.00
V. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$300.00	\$1,500.00
VI. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo fuera del establecimiento o para llevar	\$300.00	\$1,500.00
VII. Por la des clausura del establecimiento comercial sin previo consentimiento de las Autoridades	\$600.00	\$3,000.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad

**CAPÍTULO III
DE LOS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 167. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 168. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
Por el embargo	3% del monto total del crédito
Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

ARTÍCULO 169. Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 170. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 171. Los gastos de ejecución mencionados en los Artículos 167, 168 y 170 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio.

ARTÍCULO 172. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las Autoridades Judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 173. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 174. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las Autoridades Judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 175. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 176. Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 177. Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 178. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 179. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los Artículos 167, 168 y 170 de la presente Ley.

ARTÍCULO 180. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las

disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 181. Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 182. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que

cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 183. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 184. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 185. Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 186. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 187. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 186, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales fijos, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la

resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 188. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 25 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el Artículo 25 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este Artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 189. La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el Artículo 186, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 190. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 191. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la Autoridad Federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 192. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 193. El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 194. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 195. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 196. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 197. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 198. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 199. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 200. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 201. Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 202. Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 203. El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las Autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 204. La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 195 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier

persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 205. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 206. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 207. Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 208. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 209. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del Artículo 223 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 210. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 211. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los Artículos 221, 222 y 223 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 212. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 213. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 214. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 215. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 216. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la Autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 217. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el Artículo 215 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el Artículo 225 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del Artículo 201 de esta Ley.

ARTÍCULO 218. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate

o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 219. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 220. El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 209 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 211 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 221. En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 222. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el Artículo 211 de esta Ley, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del Artículo 204 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 223. En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 224. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el Artículo 219 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 225. Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio. Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este Artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 226. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TÍTULO OCTAVO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 227. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 228. Al frente de la Tesorería Municipal estará un Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 229. Son facultades del Tesorero Municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;
- II. Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;
- III. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;
- IV. Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:
 - a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;
 - b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;
 - c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;
 - d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las Autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la Autoridad competente;
 - e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;
- V. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- VI. Interpretar las normas fiscales, dictar las instrucciones que se requieran para su mayor aplicación, así como para cuidar de su exacta observancia.
- VII. Dictar resoluciones sobre las consultas que planteen los interesados directamente en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación que a estas deba hacerse de las disposiciones fiscales. Se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las normas.
- VIII. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes.
- IX. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

- X. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- XI. Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;
- XII. Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;
- XIII. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- XIV. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- XV. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos.
- XVI. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- XVII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- XVIII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XIX. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
- XX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- XXI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XXII. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;
- XXIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XXIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XXV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- XXVI. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;
- XXVII. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición
- XXVIII. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- XXIX. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XXX. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- XXXI. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XXXII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XXXIII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XXXIV. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXXV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXXVI. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXXVII. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XXXVIII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XXXIX. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del

municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Hacienda Municipal a fin de que ejercien las facultades que correspondan;

- XL. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios
- XLII. Notificar por conducto del personal que se designe, para el efecto de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XLIII. Comunicar los resultados obtenidos de las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XLIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, además de aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XLV. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- XLVI. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.
- XLVII. Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y
- XLVIII. Las demás que fijen las leyes y reglamentos municipales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TERCERO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarnos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

CUARTO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

QUINTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios,

productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarnos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

[Firma]
DIP. JOSE JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

[Firma]
DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO.

[Firma]
DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

[Firma]
DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de febrero del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

[Firma]
LIC. GABINO QUE MONTEAGUDO.

[Firma]
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

[Firma]
C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 19 de febrero del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

[Firma]
C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A.I.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1803, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.